

Anexo 1. Cuadro comparativo Leyes TIC. Ley 1341 de 2009 y Ley 1978 de 2019.

Tema	Ley 1341 de 2009	Ley 1978 de 2019
Temas relevantes.	Marco general del Sector TIC y establecimiento del régimen de habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.	• Supresión de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV, distribuyendo sus competencias en el MINTIC, la ANE y la CRC. • Hace modificaciones al contenido de la Ley 1341, sin menoscabar su objeto. • Mantiene el régimen de habilitación general instituido por la Ley 1341 en 2009. • Modernización del sector y promoción de la inversión en redes de acceso.
Objeto:	Ordenamiento General del sector desde 2009. • Régimen de competencia • Protección de los derechos de los usuarios. • Prestación del servicio de Provisión • Potestades del Estado en la prestación eficiente del Servicio, y administración de recursos escasos	• Simplificación y modernización del Marco institucional del Sector TIC. • Focalizar las inversiones para el cierre de la brecha digital. • Aumentar eficiencia en el cobro de contraprestaciones
Principios.	Artículo 2. 1. Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias en la conectividad, la educación, los contenidos y la competitividad. 5. Promoción de la Inversión. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tendrán igualdad de oportunidades para acceder al uso del espectro y contribuirán al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 7. El derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC. En desarrollo de los artículos 20 y 67 de la Constitución Nacional el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el	Artículo 3. Modifica el artículo 2 de la 1341 en los numerales 1,5 y 7: 1. Agrega el siguiente aparte: En el cumplimiento de este principio el Estado promoverá prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país. 5. Promoción de la Inversión. Además del derecho a acceder en iguales condiciones al recurso espectro que le asiste en iguales condiciones a todos los PRST, agrega lo siguiente: • La asignación del espectro procurará la maximización del bienestar social y • La certidumbre de las condiciones de la inversión. • Igualmente, deben preverse los recursos para promover la inclusión digital.

	ejercicio pleno de los siguientes derechos: La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Adicionalmente el Estado establecerá programas <u>para que la población de los estratos desarrollará programas para que la población de los estratos menos favorecidos y la población rural tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet y contenidos informáticos y de educación integral.</u>	• El Estado asegurará que los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se destinen de manera específica para garantizar el acceso y servicio universal y el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el desarrollo de la radiodifusión sonora pública, la televisión pública. • Asimismo, el Estado auguraré, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público que promuevan la preservación de la cultura y la identidad nacional y regional, y la apropiación tecnológica mediante el desarrollo de contenidos y aplicaciones con enfoque social y el aprovechamiento de las TIC con enfoque productivo para el sector rural, en los términos establecidos en la presente Ley. 7. El derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC. Conserva los postulados de la 1341, ya se empieza hablar de la existencia de una brecha digital. Se modifica el enfoque de la población vulnerable de siguiente manera: • Adicionalmente, el Estado establecerá programas para que la población pobre y vulnerable incluyendo a la <u>población de 45 años en adelante, que no tengan ingresos fijos, así como la población rural</u>, tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet, así como la promoción de servicios TIC comunitarios, que permitan la contribución desde la ciudadanía y las comunidades al cierre de la brecha digital, la remoción de barreras a los usos innovadores y la promoción de contenidos de interés público y de educación integral. La promoción del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas se hará con pleno respeto del libre desarrollo de las comunidades indígenas, afrocolombianas, palenqueras, raizales y Rrom. <u>Adiciona dos principios:</u> 9. Promoción de contenidos multiplataforma de interés público:
--	---	---

		Importancia de la promoción de producción de contenidos locales, a través de cualquier plataforma haciendo énfasis en TV pública y radiodifusión sonora 10. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura. Se deja como principio el deber de a nación de asegurar el despliegue de infraestructura motivado en el ejercicio del derecho a la comunicación de manera continua.
Intervención del Estado en el Sector TIC.	Artículo 4. 1. Proteger los derechos de los usuarios, velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios. 7. Garantizar el uso adecuado del espectro radioeléctrico, así como la reorganización del mismo, respetando el principio de protección a la inversión, asociada al uso del espectro. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones responderán jurídica y económicamente por los daños causados a las infraestructuras. 13. Propender por la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las tecnologías de la información y las comunicaciones por la protección del medio ambiente y la salud pública.	Artículo 4. Modifica los numerales 1, 7 y 13. 1. Agrega la <u>digitalización de los trámites de los usuarios.</u> 7. Agrega el objetivo de maximización el bienestar general. 13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública.
Definición de TIC		Artículo 6. En el segundo inciso <u>ordena la expedición</u> a cargo del MINTIC con el apoyo técnico de la CRC, de un GLOSARIO de definiciones del Sector TIC.
Criterios de interpretación de la Ley	Artículo 7°. Criterios de interpretación de la ley. Esta ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.	Artículo 7. Adiciona el siguiente criterio: • Promoción de la inversión • Y ya no se habla de la protección de los derechos de los usuarios sino de los usuarios. •
Habilitación General	Artículo 10. La provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La	Se entiende incluida la <u>provisión de redes y servicios de TV por suscripción, dentro del régimen de habitación general.</u> • Para TV abierta radiodifundida, continúa con el régimen de servicios de la 182 y 335, no obstante, los operadores de este servicio pueden acogerse al régimen de habilitación general. Conforme un régimen de transición incorporado en el artículo 68.

	habilitación a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico.	En materia del pago de la contraprestación los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.
Permiso de uso de Espectro radioeléctrico	Artículo 11. Acceso al uso del espectro radioeléctrico. Reglamentado por el Decreto Nacional 4392 de 2010 El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. <i>El permiso de uso del espectro respetará la neutralidad en la tecnología siempre y cuando esté coordinado con las políticas del Ministerio de Comunicaciones, no generen interferencias sobre otros servicios, sean compatibles con las tendencias internacionales del mercado, no afecten la seguridad nacional, y contribuyan al desarrollo sostenible. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantará mecanismos de selección objetiva, previa convocatoria pública, para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico y exigirá las garantías correspondientes. En aquellos casos, en los que el nivel de ocupación de la banda y la suficiencia del recurso lo permitan, así como cuando prime la continuidad del servicio o la ampliación de la cobertura, el Ministerio podrá otorgar los permisos de uso del espectro de manera directa. Expresiones subrayadas declaradas INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-403 de 2010, Texto en cursiva declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-403 de 2010, en el entendido de que la posibilidad de asignación directa de la banda sólo podrá extenderse por el término estrictamente necesario para que la administración convoque un proceso de selección objetiva</i> <i>En la asignación de las frecuencias necesarias para la defensa y seguridad nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado. El trámite, resultado e información relativa a la asignación de este tipo de frecuencias tiene carácter reservado. El Gobierno Nacional podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre de acuerdo con las recomendaciones de la UIT, y bandas exentas del pago de contraprestaciones entre otras para Programas Sociales del Estado.</i> Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación de presente artículo, se debe entender que la neutralidad tecnológica implica la libertad que	Artículo 8. Modifica el 11: A lo ya dispuesto en el artículo 11 de la 1341, adiciona lo siguiente: El otorgamiento de permisos mediante mecanismos de selección objetiva deberá tener en cuenta también: - La maximización del bienestar social - La promoción a la inversión. Agrega a la posibilidad de establecer bandas exentas de contraprestación para la ampliación de <u>cobertura en zonas rurales</u>. En el parágrafo 2 adiciona: que los permisos podrán ser cedidos, hasta por el plazo del permiso inicial o el de su renovación, previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos que este determine sin desmejora de los requisitos, calidad y garantías del uso, acceso y beneficio común del espectro previamente establecidos. Se deberá actualizar la información respectiva en el Registro Único de TIC. El Gobierno reglamentará la materia. Se adiciona el Parágrafo 3°. Se entiende como maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico, principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios. Lo anterior, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y las recomendaciones de la UIT. En cualquier caso, la determinación de la maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico estará sujeta a valoración económica previa.

	<i>tienen los proveedores de redes y servicios de usar las tecnologías para la prestación de todos los servicios sin restricción distinta a las posibles interferencias perjudiciales y el uso eficiente de los recursos escasos.</i> Parágrafo 2°. Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico podrán ser cedidos, previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos que este determine sin desmejora de los requisitos, calidad y garantías del uso, acceso y beneficio común del espectro.	
Plazo y renovación de los permisos de uso del espectro radioeléctrico.	Artículo 12. Renovación de permisos de espectro.	Artículo 9° modifica el 12°. Aumenta la duración del permiso a 20 años el cual podrá renovarse a solicitud de parte por períodos de hasta veinte (20) años. Adiciona nuevos criterios de renovación y de tiempo de renovación a discreción del Ministerio, aparte de las técnicas de la 1341: • La maximización del bienestar social • Los planes de inversión, • La expansión de la capacidad de las redes • La cobertura y la renovación tecnológica presentados por el interesado, que sean proporcionales al periodo de renovación solicitado, • Razones de interés público, el reordenamiento nacional del espectro radioeléctrico, • El cumplimiento a las atribuciones y disposiciones internacionales de frecuencias. Por otro lado, estipula que los permisos para el uso del espectro radioeléctrico <u>vigentes a la fecha de entrada en rigor de la presente Ley, incluidos aquellos permisos para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora</u>, podrán renovarse hasta por veinte (20) años. Para determinar las condiciones y el periodo de renovación, se aplicarán las reglas previstas en el presente artículo.
Contraprestación por los permisos de uso de espectro		(l)Adiciona los criterios para fijar el importe de la contraprestación de espectro: • Criterios de fomento a la inversión. • Maximización del bienestar social. • El estado de cierre de la brecha digital.

		(II) Incluye el pago de contraprestaciones de espectro mediante obligaciones de hacer, pero con la reglamentación que se expida al respecto a cargo del MINTIC , no incluye la reglamentación ya existente. Esta contraprestación podrá pagarse parcialmente, hasta un 60% del monto total, mediante la ejecución de obligaciones de hacer, que serán previamente autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
Inhabilidades para acceder a los permisos de uso del ERE	4. Aquellas personas que hayan sido condenadas a penas privativas de la libertad, salvo cuando se trate de delitos políticos o culposos. Ya había sido declarada inexecutable mediante sentencia c - 634 de 2016	Modifica el numeral 4. Incluyendo: 4. Aquellas personas naturales o jurídicas, sus representantes legales, miembros de juntas o Consejos Directivos y socios, que no se encuentren al día con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por concepto de sus obligaciones.
Registro Único de TIC	Artículo 15. Registro de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Creación del registro de TIC. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevará el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento. Deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro los proveedores de redes y servicios, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, indicando sus socios; que deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información periódicamente. En el caso de las sociedades anónimas sólo se indicará su representante legal y los miembros de su junta directiva. Este registro será público y en línea, sin perjuicio de las reservas de orden constitucional y legal. Con el registro de que aquí se trata, se entenderá formalmente surtida la habilitación a que se refiere el artículo 10 de la presente ley. La no inscripción en el registro acarrea las sanciones a que haya lugar. Parágrafo 1°. Todos los proveedores y titulares deberán inscribirse en el registro dentro de los noventa (90) días hábiles a partir de la vigencia de la reglamentación que sea expedida, sin perjuicio del	En la norma ya se entiende incluida la obligación de incorporarse en el registro de TIC de los proveedores de redes y servicios de TV cerrada (suscripción y comunitaria). Igualmente se incluye la obligación de incorporarse en el RTIC de los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida, si deciden permanecer en régimen de transición. con fines informativos al igual que los operadores de radiodifusión sonora.

	cumplimiento de sus obligaciones en su calidad de proveedores y titulares, en particular del pago de contraprestaciones. En todo caso los nuevos proveedores y titulares deberán inscribirse de forma previa al inicio de operaciones. Parágrafo 2°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, creará un sistema de información integral, con los datos, variables e indicadores relevantes, sobre el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que facilite la fijación de metas, estrategias, programas y proyectos para su desarrollo	
Objetivos del MINTIC	1. Diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en correspondencia con la Constitución Política y la ley, con el fin de contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación, y elevar el bienestar de los colombianos. 4. Definir la política y ejercer la gestión, planeación y administración del espectro radioeléctrico y de los servicios postales y relacionados, con excepción de lo dispuesto en artículo 76 de la Constitución Política.	Modifica el 1 y 4 del artículo 17 de la Ley 1341 así: 1. Incluye el enfoque de promover la inversión y disminuir la brecha digital. 4. Incluye la competencia de vigilancia y control del servicio de TV abierta radiodifundida. Adiciona un 5to objetivo: Ejercer la asignación, gestión, planeación y administración del espectro radioeléctrico.
Funciones del Ministerio de TIC	6. Derogado por el art. 8, Decreto Nacional 4169 de 2011. Planear, asignar, gestionar y controlar el espectro radioeléctrico con excepción de la intervención en el servicio de que trata el artículo 76 de la Constitución Política, con el fin de fomentar la competencia, el pluralismo informativo, el acceso no discriminatorio y evitar prácticas 11. Regir en correspondencia con la ley las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 20. Fijar las políticas de administración, mantenimiento y desarrollo del nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.	Modifica las funciones contenidas en los numerales 3, 6 (ya derogado) y 11, así: En el numeral 3. Se incluye el desarrollo económico como unos de los objetivos del establecimiento de una cultura TIC. 6. Dejándole la facultad de asignación del ERE con el fin de fomentar: * La maximización del bienestar social. * la inversión. * el pluralismo informativo. 11. Se deja clara su función de Vigilancia y Control sobre la provisión de redes y servicios de T. incluida la provisión de servicios de TV. Conforme la Ley. 20. Administración del Dominio .co, y fijar políticas sobre la materia. Se adicionan las siguientes funciones al MINTIC:

		22. Registro de frecuencias del servicio de TV 23. Reglamentar el otorgamiento de concesiones y espacios de TV. Como requisitos de las licitaciones contratos y licencias para acceder a dicho servicio. 24. Fijar tarifas de la concesión de servicios de TV. 25. Asignar las concesiones para la operación del servicio público de TV y de espacios de TV 26. Aprobar y suscribir la prórroga de los contratos de concesión de TV radiodifundida, para la cual las entidades concedentes, le cederán previamente dichos contratos 27. Reglamentar las condiciones de los acuerdos que celebren los concesionarios de TV radiodifundida y espacios. 28. Procurar la continuidad del servicio de RTVC. 29. Establecer condiciones de asociación de canales regionales de frontera en observancia de principios internacionales. 30. Reglamentar lo relativo al servicio de televisión étnica y afrocolombiana a la que se refiere el parágrafo 2° del artículo 20 de la Ley 335 de 1996. (...) Para el efecto, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, el Gobierno nacional revisará la reglamentación vigente relativa al servicio de televisión étnica y afrocolombiana y adelantará la actualización de la reglamentación que sea requerida. OTRAS Artículo 35 Reglamentación de la anualidad que dará el FONTIC a la TV pública.
Creación, Naturaleza y Objeto del Ente Regulador	COMICIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC: Unidad Administrativa Especial, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, <u>sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</u>	CRC: Conserva su naturaleza como una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, y Se le da personería jurídica, ya no adscrita al Ministerio sino al Sector administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

		Se incluye que adoptará una regulación que: 1. promueva la inversión, 2. la protección de los usuarios, la calidad de los servicios, 3. la simplificación regulatoria e 4. incentive la construcción de un mercado competitivo
Composición del ENTE REGULADOR	• Ministro TIC • Director DNP • 3 comisionados designados por el Presidente de la República	Se crean unas sesiones integradas por comisionados especialistas en diferentes materias los cuales son elegidos por concurso público.
Funciones del ENTE REGULADOR	CRC. 2. Promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado. Recuérdese que el artículo 106 de la Ley 1453 de adicionó el numeral 21, el cual establece la función de definir las condiciones en las cuales los operadores de comunicaciones, comercializadores y distribuidores deberán garantizar que las bandas de los terminales móviles estén desbloqueadas para que el usuario pueda activarlos en cualquier red, así como definir las condiciones y características de bases de datos, tanto positivas como negativas, que contengan la información de identificación de equipos terminales móviles, así como establecer las obligaciones de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, comercializadores, distribuidores o cualquier comerciante de equipos terminales móviles, y las relativas al reporte de la información de identificación de dichos equipos ante la CRC y al suministro de esta información a los usuarios. Las bases de datos de que trata el presente numeral, deberán ser implementadas y administrativas de manera centralizada, a través de un tercero, por parte de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones y la información consignada en dichas bases de datos tendrá carácter público, sin perjuicio de la información que contenga datos personales, la cual será protegida de conformidad con lo establecido por la ley. Y mediante el artículo 47 de la Ley 1753 (Plan Nacional de desarrollo 2014) se adicionó el numeral 22, el cual guarda la función de 22.	CRC. Continúa con las mismas funciones establecidos en la 1341 incluyendo la el servicio público de provisión de redes y servicios de TV, la TV radiodifundida y la radiodifusión sonora. Además: En el numeral 2. Se elimina la expresión redes y servicios de telecomunicaciones lo cual amplía su campo de acción al entorno convergente de las TIC. Frente al numeral 5. Se aclara la exclusividad de la comisión para definir las condiciones en las cuales sean utilizadas infraestructuras de otros servicios, incluidos los de TV. En el numeral 8. Se incluye la función de definir estándares de homologación de equipos no solo para telecomunicaciones sino también de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, aceptables en el país. En el 12. Regular cualquier recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, excepto el dominio puntoco (.co) En el 18 Se incluyen las redes de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, dentro de la función a cargo de la CRC de resolver los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieren a la construcción, instalación u operación de redes.

	Conocer y decidir a prevención respecto de las actuaciones administrativas de imposición de servidumbres sobre predios, a solicitud del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, y en los términos de los artículos 56, 57 y del Capítulo III del Título VII de la Ley 142 de 1994. Lo anterior para garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones y sin perjuicio de que el proveedor de redes y servicios pueda promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.	En el 19. Que se refiere a la facultad de requerir información se incluyen los proveedores de redes de televisión y radiodifusión sonora. En el 20. Regulación del servicio postal. tarifas del servicio postal universal. 23. Regular aspectos técnicos y económicos postal. 24. Fijar indicadores a futuro de calidad de servicio postal. 25. Regulación de contenidos de TV. Pluralismo informativo. 26. Establecer prohibiciones en pro de los contenidos de TV. 27. <u>Vigilancia y control de CONTENIDOS: CRC.</u> 28. Reglamentar lo relacionado con la participación ciudadana en contenidos. 29. Regulación del servicio público de TV en los siguientes aspectos: • cubrimientos, • encadenamientos, • expansión progresiva del área asignada, • configuración técnica, franjas y contenido de la programación, • gestión y calidad del servicio, publicidad, • comercialización en los términos de esta Ley, • modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, • utilización de las redes y servicios satelitales, y • obligaciones con los usuarios 30. Regulación de contenidos en protección de los derechos de la familia y de los niños.
Contribución por Regulación	0.1 %	0.15 % Para el caso de los servicios de televisión abierta radiodifundida, prestado por aquellos operadores que permanezcan en el régimen de transición de habilitación, y de radiodifusión sonora el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones transferirá a la CRC el valor equivalente a la contribución anual a la CRC.
FONDO DEL SECTOR	FONTIC Artículo 34 de la 1341: Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.	Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Continúa su naturaleza de unidad administrativa adscrita al MINTIC con personería jurídica y patrimonio propio.

		Se conformará una cuenta especial al que se integrará el FONTV (1507 de 2012). Los derechos, el patrimonio y los recursos de FONTIC y FONTV harán parte el Fondo Único incluido los contratos y los litigios de ftic yftv. El objeto del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal y el servicio universal de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizar el fortalecimiento de la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público y cultural, y la apropiación social y productiva de las TIC, así como apoyar las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.
Funciones del Fondo	Artículo 35: 1. Financiar planes, programas y proyectos para promover prioritariamente el acceso universal, y del servicio universal cuando haya lugar a ello, a las Tecnologías de la información y las Comunicaciones en los segmentos de población de menores ingresos. 2. Financiar planes, programas y proyectos para promover la investigación, el desarrollo y la innovación de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones dando prioridad al desarrollo de contenidos. 3. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso de los ciudadanos a servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y para la masificación del Gobierno en Línea. 4. Financiar y establecer planes, programas y proyectos que permitan masificar el uso y apropiación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 5. Apoyar económicamente las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la Agencia Nacional de Espectro, en el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones. 6. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso de los ciudadanos con limitaciones físicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.	Modifica los 8 numerales del artículo 35 de la ley 1341 y adiciona 12 más: 1. Acceso universal en zonas rurales, que priorice la población pobre y vulnerable. 2. Incentivos a la oferta o a la demanda en los segmentos de la población pobre y vulnerable, así como zonas rurales y zonas geográficamente aisladas. 3. Financiar el desarrollo de contenidos multiplataforma 4. Financiar y promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones. 5. Apropiación de las TIC con prioridad en la población pobre y vulnerable. 6. Contenidos y aplicaciones con enfoque social (salud, educación, sector rural) 7. Mejoramiento del capacidad administrativa, técnica y funcional de ANE y MINTIC. 8. Cambia la expresión ciudadanos con limitaciones físicas por ciudadanos en situación de discapacidad 9. Acceso con enfoque diferencial (comunidades y minorías) 10. Realizar informes de los temas de su competencia. 11. Realizar Estudios de los proyectos implementados, con un enfoque prospectivo. 12. Financiar el fomento a la industria de Software.

	7. Rendir informes técnicos y estadísticos en los temas de su competencia. 8. Realizar auditorías y estudios de impacto de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las comunidades, para verificar la eficiencia en la utilización de los recursos asignados.	13. Financiar Sistemas de Emergencias. 14. Participar en proyectos APP (Asociaciones publico privadas) 15. Financiar proyectos educativos. 16. Fortalecimiento de los operadores públicos de TV. 17. Desarrollo de plataformas digitales de los beneficiarios de programas de normas vigentes. 18. Apoyar procesos de actualización tecnología para la TV digital (personas de bajos recursos) 19. Los recursos que se perciban de concesiones de TV abierta deben destinarse al crecimiento de dicho servicio 20. Podrá aportar recursos a capitalizar los canales públicos
Contraprestación a favor del FONDO	La del 36 la cual se encuentra reglamentada en el Decreto 542 de 2014	Conserva la contraprestación del Artículo 36 de la 1341, igualmente basada en el artículo 10 (con ocasión de la habilitación general) El MINTIC deberá reglamentarla en un término de 6 meses contados a partir de la expedición de la Ley Para TV incluye los ingresos por pauta publicitaria y terminales. La nueva contraprestación no puede exceder el actual 2,2 % OJO: se le dan cinco años de exención a la TV comunitaria, que se acojan a la habilitación general a partir de la expedición de la Ley. Bajo la condición de desplegar infraestructura de internet.
Articulación del Plan de TIC	El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones coordinará la articulación del Plan de TIC, con el Plan de Educación y los demás planes sectoriales, para facilitar la concatenación de las acciones, eficiencia en la utilización de los recursos y avanzar hacia los mismos objetivos. Apoyará al Ministerio de Educación Nacional para: 1. Fomentar el emprendimiento en TIC, desde los establecimientos educativos, con alto contenido en innovación. 2. Poner en marcha un Sistema Nacional de alfabetización digital. 3. Capacitar en TIC a docentes de todos los niveles. 4. Incluir la cátedra de TIC en todo el sistema educativo, desde la infancia. 5. Ejercer mayor control en los cafés Internet para seguridad de los niños.	Se modifica el numeral 5: Desarrollar e implementar la política pública para la prevención y la protección de niñas, niños y adolescentes, atendiendo las necesidades de cada tipo de población, frente a los delitos realizados a través de medios digitales, informáticos y electrónicos. Adiciona un numeral 6 al Plan de TIC: 6. Mejoramiento de la calidad educativa.

Reglas para los procesos de asignación de Espectro con pluralidad de Interesados	<u>Reglamentado por el Decreto Nacional 4392 de 2010</u> Con el fin de asegurar procesos transparentes en la asignación de bandas de frecuencia y la maximización de recursos para el Estado, todas las entidades a cargo de la administración del espectro radioeléctrico incluyendo al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión, deberán someterse a las siguientes reglas: *Previamente al proceso de otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico de asignación o de concesión de servicios que incluya una banda de frecuencias, se determinará si existe un número plural de interesados en la banda de frecuencias correspondiente. *En caso de que exista un número plural de interesados en dicha banda, y con el fin de maximizar los recursos para el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo para el Desarrollo de la Televisión, se aplicarán procesos de selección objetiva entre ellos la subasta.	Incluye al artículo 72 de los procesos de selección objetiva que deben atender criterios de masificación del acceso a las tecnologías de la información, y la cobertura y la calidad de los servicios.
Funciones ANE	1341, 4169 y 1753.	1341, 4169 y 1753. Y 1. Realizar la intervención estatal en el espectro <u>electromagnético destinado a los servicios de televisión</u>, de conformidad con lo determinado en la Ley 1341 de 2009 y el Decreto Ley 4169 de 2011. 2. Elaborar por solicitud del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones <u>los Cuadros de Características Técnicas de la Red (CCTR)</u>, junto con los estudios técnicos y documentos de soporte. 3. Establecer y mantener actualizado los planes técnicos de radiodifusión sonora. 4. Las funciones previstas en los artículos 24 y 26 de la Ley 182 de 1995. Cuando hay uso no autorizado del ERE, El artículo 33 le da la facultad de tomar medidas sin autorización judicial salvo que sea un lugar de habitación
Funciones SIC	Ley 1340 de 2009 y Ley 1480 de 2011: Protección de usuarios. Protección de la competencia de Telecomunicaciones	Ley 1340 de 2009 y Ley 1480 de 2011 Y De acuerdo a lo dispuesto en la distribución de competencias de la 1507:

	Prácticas restrictivas a la Competencia Integraciones empresariales	Investigar y sancionar a los operadores, concesionarios de espacios y contratistas de televisión por violación del régimen de protección de la competencia, el pluralismo informativo y del régimen para evitar las prácticas monopolísticas previsto en la Constitución y en la presente y en otras leyes, o por incurrir en prácticas, actividades o arreglos que sean contrarios a la libre y leal competencia y a la igualdad de oportunidades entre aquéllos, o que tiendan a la concentración de la propiedad o del poder informativo en los servicios de televisión, o a la formación indebida de una posición dominante en el mercado, o que constituyan una especie de práctica monopolística en el uso del espectro electromagnético y en la prestación del servicio.
Régimen de Transición TV Comunitaria		A los operadores de TV comunitaria, le serán aplicables las reglas de transición del artículo 68 de la 1341.
TV por suscripción		La inclusión en el régimen de habilitación general de los operadores del servicio de TV por suscripción no implica modificación de la clasificación legal de la ley 182 de 1995
Régimen de transición operadores del servicio de TV abierta radiodifundida		Podrán mantener sus permisos, concesiones, licencias y autorizaciones hasta por el término de mismos, así como renovarlos bajo la normatividad en que fueron otorgados.